

# INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

## **ACUERDO por el que se aprueba la Norma Técnica para la Incorporación y Actualización de Información al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 23, 58 tercer párrafo, 77 fracción XII, 94, 95, y primero transitorio de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 19 Fracción IV y 20 Fracción IV del Reglamento Interior del Instituto; así como lo previsto, en las Reglas para la Integración y Operación de los Comités Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales de Información, y

### **CONSIDERANDO**

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su carácter de organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene por objeto, entre otros, regular el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional;

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica establece en su artículo 23 que el Subsistema Nacional de Información Económica, contará con un Directorio Nacional de Unidades Económicas, el cual será de uso obligatorio para la organización de los registros administrativos de los que se pueda obtener Información de Interés Nacional, respecto de las Unidades Económicas;

Que para efectos del diseño y ejecución de políticas públicas, así como para la mejor toma de decisiones en el ámbito privado es necesario disponer de un instrumento que, de manera eficiente y oportuna, integre la información más relevante correspondiente a las Unidades Económicas;

Que en términos del artículo 38 de la referida Ley, es necesario que el Instituto asegure la correcta difusión y el acceso del público a la información, para ello deben diferenciarse los datos públicos susceptibles de ser difundidos, de aquéllos que por su naturaleza deben ser manejados bajo el principio de confidencialidad y reserva;

Que con el objeto de garantizar la homogeneidad y comparación de la Información, el Instituto deberá proveer el Directorio Nacional de Unidades Económicas y promover su uso;

Que, el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información Económica, propuso a la Junta de Gobierno del Instituto para su aprobación la Norma Técnica para la Incorporación y Actualización de Información al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas; por ello, la Junta de Gobierno del Instituto tiene a bien emitir la siguiente:

### **NORMA TECNICA PARA LA INCORPORACION Y ACTUALIZACION DE INFORMACION AL DIRECTORIO ESTADISTICO NACIONAL DE UNIDADES ECONOMICAS**

#### **Capítulo I,**

##### **Objeto.**

**Artículo 1.-** La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer las disposiciones para regular la actualización del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas, así como la incorporación de información por las Unidades del Estado; las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales.

#### **Capítulo II,**

##### **Ambito de Aplicación.**

**Artículo 2.-** La presente Norma Técnica es de observancia obligatoria para las Unidades del Estado, entre ellas el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, encargadas de los registros administrativos, que permitan obtener Información de Interés Nacional sobre las Unidades Económicas, realizados por sí mismas o por terceros, cuando estas últimas les encomienden dicha actividad; así como para las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, excluyendo a las del sector público en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en sus artículos 23, 94 y 95.

#### **Capítulo III,**

##### **Disposiciones Generales.**

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente Norma Técnica se entenderá por:

- I. **Actividad económica.-** conjunto de acciones y recursos que emplea la Unidad Económica con el propósito de producir bienes o servicios;

- II. **Area Geoestadística.-** extensión territorial circunscrita por límites geoestadísticos con fines de referir información estadística;
- III. **Area Geoestadística Básica o AGEB.-** extensión territorial, que corresponde a la subdivisión de las AGEM. Constituye la unidad básica del Marco Geoestadístico Nacional y, dependiendo de sus características, se clasifica en dos tipos, Areas Geoestadísticas Básicas Urbanas y Areas Geoestadísticas Básicas Rurales;
- IV. **Area Geoestadística Estatal o AGEE.-** extensión territorial que contiene todos los municipios que pertenecen a una entidad federativa, o las delegaciones para el caso del Distrito Federal, definidos por "Límites Geoestadísticos" que se apegan, en la medida de lo posible, a los límites político-administrativos;
- V. **Area Geoestadística Municipal o AGEM.-** extensión territorial integrada por cada uno de los municipios del país, y las delegaciones para el Distrito Federal, los cuales están definidos por "Límites Geoestadísticos", que se apegan, en la medida de lo posible, a los límites político-administrativos de cada municipio o delegación;
- VI. **Asentamiento humano.-** establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencias, en un área físicamente localizada, considerando dentro de las mismas los elementos naturales y las obras materiales que la integran;
- VII. **Código de la clase de actividad económica.-** se asigna con base en la actividad que desarrolla la Unidad Económica y de acuerdo al Sistema de Clasificación Industrial para América del Norte, versión 2007 y subsecuentes. Para la asignación del código de actividad correspondiente se consideran tanto los productos y servicios desarrollados por el establecimiento como sus procesos de producción;
- VIII. **Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas o DENUE o Directorio.-** registro de los establecimientos, empresas, así como de las unidades de producción agropecuaria activas en el país, al que hace referencia el artículo 23 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- IX. **DGEE.-** Dirección General de Estadísticas Económicas del INEGI;
- X. **DGSPI.-** Dirección General del Servicio Público de Información del INEGI;
- XI. **Empresa.-** organización, propiedad de una sola entidad jurídica, que realiza una o más actividades económicas, con autonomía en la toma de decisiones de mercadeo, financiamiento e inversión, al contar con la autoridad y responsabilidad de distribuir recursos de acuerdo a un plan o estrategia de producción de bienes y servicios, pudiendo estar ubicada u operar en uno o varios domicilios;
- XII. **Establecimiento.-** unidad económica que en una sola ubicación física, asentada en un lugar de manera permanente y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar alguna actividad económica sea con fines de lucro o no. Incluye a las viviendas en las que se realizan actividades económicas, con excepción de aquellas realizadas para autoconsumo;
- XIII. **Información Estadística.-** conjunto de resultados cuantitativos o datos que se obtienen de las Actividades Estadísticas y Geográficas en materia estadística, tomando como base los datos primarios obtenidos de los Informantes del Sistema sobre hechos que son relevantes para el conocimiento de los fenómenos económicos, demográficos y sociales, así como sus relaciones con el medio ambiente y el espacio territorial;
- XIV. **Información Geográfica.-** conjunto organizado de datos espaciales georreferenciados, que mediante símbolos y códigos genera el conocimiento acerca de las condiciones físico-ambientales, de los recursos naturales y de las obras de naturaleza antrópica del territorio nacional;
- XV. **Información de Interés Nacional.-** Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto en los artículos 77, fracción II y 78 de la LSNIEG;
- XVI. **Informantes del DENUE.-** Unidades del Estado y personas físicas o personas morales que haya proporcionado información a la DGEE para registrar o actualizar los datos de las unidades económicas, que les competan, en el DENUE;
- XVII. **Instituto o INEGI.-** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XVIII. **Junta o Junta de Gobierno.-** Junta de Gobierno del INEGI;
- XIX. **Ley o LSNIEG.-** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XX. **Marco Geoestadístico Nacional.-** sistema único y de carácter nacional diseñado por el INEGI, para referir geográficamente la información estadística de los censos y las encuestas. Es la división del país en Areas Geoestadísticas con tres niveles de desagregación: Estatal (AGEE), Municipal (AGEM) y Básica (AGEB);

- XXI. Norma.-** Norma Técnica para la Incorporación y Actualización de Información al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas;
- XXII. Persona Moral o personas morales.-** entidades reconocidas por ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado y lícito, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXIII. Persona Física o personas físicas.-** el (los) individuo (s) con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos;
- XXIV. SCIAN o Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte.-** esquema de codificación de todas las actividades económicas de México, que está estandarizado entre México, Canadá y los Estados Unidos de América y es compatible a nivel de dos dígitos con la CIIU Rev. 4 de la ONU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas);
- XXV. Sistema o SNIEG.-** Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XXVI. Tipo de Unidad Económica.-** grupo de categorías que sirven para identificar si un establecimiento es matriz, sucursal o único; así como si el establecimiento es fijo o semifijo, bajo las siguientes definiciones:
- a) Establecimiento único.-** aquél que realiza su actividad económica de manera independiente, se representa legal y jurídicamente por sí mismo, no comparte la razón social con otros establecimientos y realiza directamente sus operaciones económicas.
  - b) Matriz.-** establecimiento que realiza la dirección y control legal de otros establecimientos con los que comparte la razón social. Puede realizar funciones de producción de bienes, compra-venta de mercancías, prestación de servicios o actividades de apoyo.
  - c) Sucursal.-** establecimiento que depende de un establecimiento central o matriz para el control contable, administrativo y legal, comparte la razón social, puede estar en la misma entidad o en otra, puede realizar funciones de producción de bienes, compra-venta de mercancías, prestación de servicios o actividades de apoyo.
  - d) Establecimiento fijo.-** unidad que en una sola ubicación física, asentada en un lugar de manera permanente y delimitada por construcciones e instalaciones fijas, combina acciones y recursos bajo el control de una sola entidad propietaria o controladora para realizar alguna actividad económica con y sin fines de lucro, excepto las destinadas al autoconsumo.  
En este tipo de establecimiento están comprendidas las viviendas cuando en algún espacio de la casa-habitación, que también está destinado a otras actividades cotidianas, se realiza alguna actividad económica.
  - e) Establecimiento semifijo.-** establecimientos que están fijos, enclavados al suelo, y que permanecen de día y de noche en el mismo sitio aunque sus instalaciones sean frágiles o rústicas. También, aquellas instalaciones que aun cuando no estén enclavadas al suelo no pueden ser removidas de donde están, aunque lleven a cabo actividades que tienen un carácter temporal o estacional, siempre y cuando permanezcan activas y en un solo lugar durante un periodo de por lo menos tres meses seguidos.
- XXVII. Unidad Económica.-** unidad de observación sobre la cual se solicita y se publica información de carácter económico; ésta puede ser establecimiento único, matriz o sucursal, y fijo o semifijo.
- XXVIII. Unidades del Estado.-** las que refiere la fracción XV, del artículo 2 de la LSNIEG, incluyendo el INEGI y
- XXIX. Usuario(s).-** Unidades del Estado, personas físicas o morales y la sociedad en general, que soliciten información estadística y/o geográfica

**Artículo 4.-** Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales, estarán obligadas a inscribirse en el DENUe y a mantener actualizada su inscripción.

**Artículo 5.-** Se considerará cumplida la disposición del artículo precedente cuando las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales entreguen o actualicen su información a cualquiera de los proyectos realizados por el Instituto para obtener información de las unidades económicas.

Asimismo, se considerará cumplida la obligación, cuando las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales actualicen información y se inscriban o registren en algún registro administrativo a cargo de las Unidades del Estado, cuya información sea susceptible de ser incorporada al Directorio.

#### Capítulo IV,

#### Especificaciones Técnicas.

**Artículo 6.-** Con base en la correcta difusión y acceso del público a la información, el DENUe hará públicos los siguientes datos de identificación y de ubicación de las Unidades Económicas, la cual debe ser entregada por las Unidades del Estado a la DGEE, con la periodicidad que ésta determine:

**I. Datos de identificación:**

- a) **Nombre de la Unidad Económica:** es el nombre comercial o nombre exterior, con el que se identifica o anuncia la Unidad Económica.

Cuando la unidad carezca de este nombre se le asignará el nombre genérico de la actividad económica seguido de la especificación de sin nombre.

- b) **Denominación o Razón Social y Tipo de sociedad:** es la forma con que está legalmente constituida y registrada la persona moral, o la denominación de una sociedad legalmente constituida. En algunas sociedades mercantiles, la razón social y el nombre comercial pueden ser iguales.
- c) **Estrato de Personal Ocupado (Definido por el INEGI):** las unidades económicas se clasifican por rangos de personal ocupado, que permiten identificar el tamaño de Unidades Económicas por el número de personal que emplean; es decir según su personal ocupado total. Para el Directorio las Unidades Económicas están agrupadas en rangos o estratos de personal ocupado, con base en el personal ocupado total reportado por éstas, como se indica en la siguiente tabla.

Personal Ocupado
0 a 5
6 a 10
11 a 30
31 a 50
51 a 100
101 a 250
251 y más

- d) **Código de Clase de Actividad (Definido por el INEGI):** la clasificación de las actividades desarrolladas por las unidades económicas debe hacerse utilizando el SCIAN y sus actualizaciones, con base en lo dispuesto en el Acuerdo para el uso del SCIAN en la recopilación, análisis y presentación de estadísticas económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2009.
- e) **Tipo de Unidad Económica:** Establecimiento Unico, Matriz o Sucursal y Fijo o semifijo.

**II. Datos de ubicación:**

- a) **Domicilio geográfico o postal:** integrado por los componentes que han sido establecidos oficialmente por el INEGI, el Servicio Postal Mexicano, las entidades federativas, los municipios o por la costumbre, a saber:
1. **Tipo de vialidad:** es la superficie del terreno destinada para el tránsito vehicular y/o peatonal, en la que se encuentra ubicada la unidad económica (calle, avenida, andador, etc.).
  2. **Nombre de la vialidad:** es el sustantivo propio con el que se identifica la vialidad.
  3. **Número exterior o km, o "manzana y lote":** son los caracteres alfanuméricos y símbolos que identifican a uno o varios inmuebles en una vialidad.
  4. **Número interior:** son los caracteres alfanuméricos que identifican un domicilio al interior de un inmueble.
  5. **Tipo de asentamiento humano:** es la clasificación que se da al asentamiento humano de acuerdo con su función (colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, etc.).
  6. **Nombre del asentamiento humano:** es el sustantivo propio con el que se identifica el asentamiento humano.
  7. **Código postal:** clave numérica integrada por cinco dígitos establecido por el Servicio Postal Mexicano.
  8. **Nombre de la localidad:** es el sustantivo propio que identifica a la localidad. Esta es el lugar ocupado con una o más edificaciones utilizadas como viviendas, las cuales pueden estar habitadas o no, este lugar es reconocido por un nombre dado por alguna disposición legal o la costumbre.

9. **Nombre del municipio, o delegación para el Distrito Federal:** es el sustantivo propio que identifica al Municipio, y en el caso del Distrito Federal los que identifican a las Delegaciones.
  10. **Nombre de la entidad federativa:** es el sustantivo propio que identifica a la entidad federativa.
- b) **Dirección del sitio en Internet:** son los datos que permiten el acceso a información de la Unidad Económica en Internet.
  - c) **Dirección de correo electrónico:** es la serie de caracteres cuya finalidad es acceder a un servicio de red que posibilita a las unidades económicas el envío y recepción de mensajes mediante sistemas de comunicación electrónicos.
  - d) **Número de teléfono con clave lada:** Secuencia de 10 dígitos que permite la comunicación vía telefónica con la Unidad Económica.
  - e) **Datos de ubicación en el Marco Geoestadístico Nacional (Definido por el INEGI):** son datos complementarios en una estructura domiciliar cotidiana, a saber:
    1. **Entrevialidades:** es el nombre de las vialidades entre las cuales se ubica un domicilio geográfico. Corresponden a aquellas vialidades que generalmente son perpendiculares a la vialidad en donde está establecido el domicilio de interés.
    2. **Manzana:** clave geoestadística de la manzana, compuesta por tres dígitos, que identifica a una extensión territorial que está constituida por un grupo de viviendas, edificios, predios, lotes o terrenos de uso habitacional, comercial, industrial o de servicios.
    3. **AGEB:** clave compuesta por caracteres determinados por el INEGI que identifica a las Areas Estadísticas Básicas.
    4. **Clave de la localidad:** son los caracteres numéricos determinados por el INEGI que identifican de manera única a una localidad en el Marco Geoestadístico Nacional.
    5. **AGEM:** clave compuesta por caracteres determinados por el INEGI que identifica a las Areas Geoestadísticas Municipales.
    6. **AGEE:** clave compuesta por caracteres determinados por el INEGI que identifica a cada Area Geoestadística Estatal.

**Artículo 7.-** Las Unidades del Estado, generadoras de registros administrativos de Unidades Económicas, deberán entregar a la DGEE con la periodicidad que ésta determine, la información que la misma les solicite independientemente de que no sea objeto de publicación. Las Unidades del Estado entregarán esta información cuando por las características y la función de sus registros administrativos, éstos contengan la información solicitada por la DGEE. Sin tener carácter limitativo, se señala la siguiente:

- I. **Registro Federal de Contribuyentes:** la clave única para cada contribuyente, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.
- II. **Nombre del propietario, cuando el propietario sea persona física:** son el nombre y los apellidos del individuo mayor de 18 años capaz de ejercer derechos y adquirir obligaciones.
- III. **Ingresos totales (ingresos por suministro de bienes y servicios):** Es el monto que obtuvo la Unidad Económica durante el ejercicio fiscal (enero a diciembre), por todas aquellas actividades de producción de bienes y servicios, incluyendo el valor de los bienes y servicios transferidos a otras unidades económicas, valorados a precio de venta, más todas las erogaciones o impuestos cobrados al comprador y excluyendo los ingresos financieros, subsidios, cuotas, aportaciones y venta de activos fijos. La valoración debe hacerse de acuerdo con el precio de facturación, menos todas las concesiones otorgadas a los clientes, comprendiendo, descuentos, bonificaciones y devoluciones; así como fletes, seguros y almacenamiento de los productos suministrados cuando se cobran de manera independiente y sin incluir ningún tipo de impuesto.
- IV. **Personal ocupado total:** se refiere tanto al personal contratado directamente por la Unidad Económica como al personal ajeno suministrado por otra Unidad Económica, con la que no comparte propietario o razón social, que trabajó para la misma en un período determinado, sujeto a su dirección y control y cubrió como mínimo una tercera parte de la jornada laboral de la misma. Puede ser personal de planta o eventual, remunerado o no remunerado.
- V. **Personal ocupado total por género:** es el dato desglosado por género, personal ocupado total masculino y personal ocupado total femenino. Para obtener este dato es preciso que todas las variables de personal vengan desagregadas por género.
- VI. **Personal remunerado (dependiente de la razón social):** es el personal, de planta o eventual, contratado directamente por la Unidad Económica, que trabajó para ésta, sujeto a su dirección y control, cubriendo como mínimo una tercera parte de la jornada laboral de la misma y que recibió un pago por el desempeño de sus actividades.

- VII. Personal no remunerado (propietarios, familiares y otros trabajadores no remunerados):** son las personas que trabajaron para la Unidad Económica, cubriendo como mínimo una tercera parte de la jornada laboral de la misma, sin recibir un sueldo o salario. Se consideran aquí a los propietarios, sus familiares, socios activos, prestadores de servicio social, personas de programas de empleo, excluyendo a quienes prestaron sus servicios profesionales o técnicos y cobraron honorarios por esto, pensionados o jubilados, y al personal suministrado por otra razón social.
- VIII. Personal ocupado no dependiente de la empresa:** son todas las personas que trabajaron para la Unidad Económica durante el ejercicio fiscal (enero a diciembre), pero que dependían contractualmente de otra razón social y realizaron labores ligadas con la producción, comercialización, administración y contabilidad, entre otras, cubriendo como mínimo una tercera parte de la jornada laboral de la unidad económica; sin incluir al personal que trabajó en la Unidad Económica por la contratación de servicios de vigilancia, limpieza y jardinería.

La información que se integre al DENUÉ en los términos de este artículo será manejada observando los principios de confidencialidad y reserva contemplados por la Ley, por lo que no podrá divulgarse en forma nominativa o individualizada, ni hará prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él.

**Artículo 8.-** Independientemente de las disposiciones establecidas o que se establezcan por el INEGI sobre datos de identificación y de ubicación de las Unidades Económicas, toda la información especificada en la presente Norma deberá ser resguardada y proporcionada a la DGEE en los periodos que ésta determine y en formato de archivo TXT.

**Artículo 9.-** Los informantes del Directorio, en su caso, podrán solicitar que sean rectificadas los datos de las unidades económicas que les conciernan, teniendo que demostrar que son inexactos, incompletos o equívocos.

Las solicitudes correspondientes se presentarán por escrito ante la DGEE y, cuando sea procedente, ésta deberá entregar al informante del DENUÉ un documento en el que certifique la modificación o corrección de sus datos.

**Artículo 10.-** El DENUÉ que el INEGI genere para ser publicado será proporcionado a las Unidades del Estado de manera gratuita, conforme al procedimiento establecido por la DGSPÍ.

**Artículo 11.-** El DENUÉ que el INEGI genere para ser publicado será proporcionado a los Usuarios, conforme a las reglas de comercialización establecidas por la DGSPÍ.

**Artículo 12.-** Las Unidades del Estado deberán utilizar el DENUÉ para la organización de sus registros administrativos de Unidades Económicas y promover la homologación conceptual de la información conforme a las definiciones de las variables especificadas en la presente Norma, sin menoscabo de lo dispuesto por otras normas para la generación de estadísticas económicas y datos geográficos emitidas por el Instituto.

#### **Capítulo V, Interpretación.**

**Artículo 13.-** La aplicación e interpretación de la presente Norma, para efectos administrativos y técnicos corresponderá a la Dirección General de Estadísticas Económicas, quien resolverá los casos no previstos y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Norma Técnica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Directorio Nacional de Unidades Económicas, estará a disposición de la sociedad en general a partir del 1 de agosto de 2010, en la página web: [www.inegi.org.mx/](http://www.inegi.org.mx/)

**TERCERO.-** Las Unidades del Estado deberán adoptar lo referente a la homologación de la información con las disposiciones de la presente Norma en un plazo no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de la misma.

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo No. 6a./II/2010, aprobado en la Sexta Sesión 2010 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 20 de julio de dos mil diez.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruiz Chávez.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 21 de julio de 2010.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

**(R.- 310325)**

**ACUERDO por el que se modifica y adiciona el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47 último párrafo, 52 y 77 fracciones XIV y XVI, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracciones XIV y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y 3, fracción XIV, inciso d) y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 26 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual será coordinado y normado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por su naturaleza como organismo público, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concretamente por el inciso d), de la fracción XIV, de su artículo 3;

Que si bien es cierto el Instituto es un sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 47 de la LSNIEG, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental le resulta aplicable respecto de la información correspondiente a su gestión administrativa, no así, por lo que respecta a la Información Estadística y Geográfica del Interés Nacional, la cual se regula en apego a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

Que en su oportunidad el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en su carácter de Organo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, organizó sus archivos de acuerdo con los "Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal", normatividad que rige a las Instituciones de la Administración Pública Federal, por lo que correspondía al Archivo General de la Nación dictaminar y validar los documentos y procesos archivísticos, relacionados con la valoración y destino final de los documentos Institucionales;

Que la actual normatividad archivística del Instituto se elaboró conforme a los principios que señala la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el objeto de atender y dar cumplimiento al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, retomando inicialmente durante la transición a la autonomía del Instituto la participación del Archivo General de la Nación en la determinación del destino final de su información;

Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone, en su artículo 61, que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en dicha ley;

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, atendiendo a su actual naturaleza jurídica y considerando lo referido en los párrafos precedentes, requiere contar con un Comité de Valoración Documental, integrado por expertos en las materias de su competencia, con el objeto de que dicho Organo Colegiado analice, valore y dictamine el destino final de la documentación semiativa que se resguarda en su Archivo de Concentración, cuyo plazo de conservación ha concluido, en apego a la legislación y normatividad aplicables en la Institución, y

Que para la conformación del Comité de Valoración Documental es necesario realizar modificaciones y adiciones al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por lo que los miembros de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, han tenido a bien aprobar el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL REGLAMENTO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

**PRIMERO.-** Se adiciona la fracción XIII Bis, del artículo 2, y Capítulo VII Bis del Título IV “De la Organización y Conservación de Archivos”, artículos 98 A, 98 B y 98 C del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I a XIII...

**XIII Bis. Comité de Valoración.-** el Comité de Valoración Documental del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

**CAPITULO VII Bis,**

**Del Comité de Valoración Documental.**

**Artículo 98 A.-** El Instituto contará con un Comité de Valoración para analizar, valorar y dictaminar el destino final de la documentación semiactiva cuyo plazo de conservación concluyó, en apego a la legislación y normatividad vigentes y aplicables en la materia.

El Comité de Valoración estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Director General Adjunto de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien fungirá como Presidente;
- II. Un representante de la Dirección General del Servicio Público de Información, en calidad de Vocal;
- III. Un representante de la Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en calidad de Vocal;
- IV. Un representante de las Direcciones Generales de Estadísticas Sociodemográficas, de Estadísticas Económicas, y de Geografía y Medio Ambiente, en calidad de Vocal, cuando el pleno del Comité de Valoración resuelva asuntos de su competencia;
- V. El Director del Sistema Institucional de Archivos, como Secretario Ejecutivo, quien en ausencia del Presidente del Comité de Valoración fungirá como su Suplente;
- VI. Un representante de la Contraloría Interna, en calidad de Asesor, y
- VII. Un representante de la Dirección General Adjunta de Asuntos Jurídicos, en calidad de Asesor.

Los Vocales deberán contar con un nivel mínimo de Director General Adjunto, y los Asesores con un nivel mínimo de Director de Área. Tanto los Vocales como los Asesores deberán ser acreditados ante el Presidente del Comité de Valoración por el Titular de la Unidad o Área Administrativa de que se trate.

Los Vocales, el Secretario Ejecutivo y los Asesores, podrán designar a su respectivo suplente, quien deberá tener un rango inmediato inferior a éstos.

El Presidente, los Vocales y el Secretario Ejecutivo tendrán derecho a voz y voto, y los Asesores sólo tendrán derecho a voz.

A las sesiones del Comité de Valoración asistirán, como invitados con derecho a voz pero sin voto, representantes de las Unidades o Áreas Administrativas cuya documentación sea objeto de dictaminación de destino final.

La integración y funcionamiento del Comité de Valoración deberá apegarse a lo establecido en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Valoración Documental.

**Artículo 98 B.-** El Comité de Valoración tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar, en la primera sesión de cada ejercicio fiscal, el Catálogo de Disposición Documental del Instituto;
- II. Emitir dictámenes de valoración para determinar el destino final de los documentos que hayan cumplido los correspondientes plazos de conservación;

III. Emitir dictámenes para declarar el reconocimiento de los valores históricos de los documentos resguardados en el archivo histórico, y

IV. Aprobar su Manual de Integración y Funcionamiento y sus actualizaciones.

**Artículo 98 C.-** Las Sesiones del Comité de Valoración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de por lo menos tres miembros con derecho a voz y voto.

Las decisiones del Comité de Valoración se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al Presidente el voto de calidad en caso de empate.

El Comité de Valoración sesionará en forma ordinaria, una vez cada cuatro meses, en las fechas que se establezcan de acuerdo con el calendario aprobado en la primera sesión ordinaria que se celebre cada año, al amparo de lo establecido en el presente Reglamento.

El Comité de Valoración sesionará en forma extraordinaria siempre que así resulte necesario, a juicio de sus miembros, de acuerdo con los asuntos que deban ser analizados por el Pleno.

Corresponderá al Comité de Valoración aprobar y modificar su Manual de Integración y Funcionamiento.

**SEGUNDO.-** Se modifican los artículos 84, 85, 87, 92, 93, 94 y 95, para quedar como sigue:

**Artículo 84.-** El Instituto contará con un Archivo de Concentración, del cual será responsable la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales, y cuyas funciones serán las siguientes:

I a IV...

V. Realizar las transferencias secundarias al Archivo Histórico del Instituto;

VI...

VII. Gestionar ante el Comité de Valoración, el trámite de Baja Documental de expedientes que carezcan de valores secundarios.

...

**Artículo 85.-** ...

El Responsable del Archivo Histórico, tendrá las siguientes funciones:...

I y II...

III. Validar la documentación que deba conservarse permanentemente por tener valor histórico y tramitar su dictamen ante el Comité de Valoración;...

IV a VII...

**Artículo 87.-** ...

I a III...

Sin perjuicio de lo anterior, previa autorización del Area Coordinadora de Archivos, podrá recurrirse al uso de Subseries, si así lo requiere la conformación de los Archivos a cargo de las distintas Unidades y Areas Administrativas del Instituto, identificándolas en su caso, en similares términos que los descritos para las Series.

**Artículo 92.-** ...

El Instituto enviará al Archivo General de la Nación, para su conocimiento y registro, una copia de su Catálogo de Disposición Documental actualizado, en soporte electrónico, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año.

**Artículo 93.-** ....

Al concluir los plazos establecidos en este artículo, el Instituto, a través de su Area Coordinadora de Archivos, solicitará al Comité de Valoración un dictamen de valoración para determinar el destino final de los documentos.

**Artículo 94.-** Las solicitudes de dictamen de destino final, el dictamen del Comité de Valoración y las actas de Baja Documental o de transferencia secundaria, deberán digitalizarse y publicarse en el Portal de Transparencia por la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales y Servicios Generales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XVII de la Ley, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 27 del Reglamento.

**Artículo 95.-** Los inventarios de Baja Documental autorizados por el Comité de Valoración, deberán conservarse en el Archivo de Concentración por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya autorizado la Baja Documental correspondiente. Este plazo se incluirá en el Catálogo de Disposición Documental.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Comité de Valoración a que hace referencia la fracción XIII Bis del artículo 2 del Reglamento, deberá conformarse a más tardar transcurridos seis meses de la entrada en vigor de las presentes reformas, y en su primera sesión ordinaria aprobará su Manual de Integración y Funcionamiento.

**TERCERO.-** Para el ejercicio 2010, por única ocasión, el Instituto tendrá hasta el último día del mes de agosto para cumplimentar la obligación establecida por el último párrafo del artículo 92 del Reglamento.

La presente publicación se instruyó en términos del Acuerdo No. 6a./VII/2010, aprobado en la Sexta Sesión 2010 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 20 de julio de dos mil diez.- Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Enrique de Alba Guerra, José Antonio Mejía Guerra, Mario Palma Rojo y María del Rocío Ruiz Chávez.- Rúbricas.

Aguascalientes, Ags., a 21 de julio de 2010.- Hace constar lo anterior el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 310327)